

DAJ-AE-207-13  
17 de julio de 2013

Señor  
Manuel Vargas Agüero  
**Teléfono: 2430-5840**  
Presente

Estimado señor:

En atención a su nota recibida en esta Dirección el 2 de julio del año en curso, relacionado con el Asueto Decretado por el Gobierno para el día 03 de Mayo N° 37640-RE y Directriz REF 014-2013-MTSS, emitidos por razones de seguridad, por la visita del presidente de los Estados Unidos Barack Obama, por cuanto según usted lo indica laboran para la Universidad Técnica Nacional, sede central y el Rector no dió el asueto como les correspondía, por lo que solicitan se les reconozca un día libre o bien, se les pague ese día doble.

**Naturaleza Jurídica de la UTN:**

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Universidad Técnica Nacional, Ley 8638, en sus artículos 1 y 2, la Universidad Técnica Nacional es una institución estatal de educación superior universitaria, con sede principal en el cantón Central de Alajuela.

Goza de independencia para el desempeño de sus funciones y para darse su organización y gobiernos, en los términos del artículo 84 de la Constitución Política, el cual dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobiernos propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.*

*El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.”*

**Sobre el Decreto y la Directriz:**

La Directriz 014-2013-MTSS en cuestión dispone lo siguiente:

**“LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

*En uso de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3), 18) y 20 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 25.1, 27,1, 98 y 99 de la Ley General de la Administración Pública; 2, 5 y 6 de la Ley Orgánica, y 3 y 4 del Reglamento de Reorganización y Racionalización, ambos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

**Considerando:**

*I.—Que la declaratoria de interés público realizada mediante el Decreto Ejecutivo N° 37640-RE, faculta a la Administración Pública Central, a las instituciones y a las empresas del*

*Estado para que dentro del marco de sus competencias y en estricto apego al ordenamiento jurídico, brinden las facilidades y la cooperación requeridas en la realización de las actividades que se llevarán a cabo en Costa Rica con motivo de la visita del señor Barack Obama, Presidente de los Estados Unidos de América y su participación en la reunión Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno del Sistema de integración Centroamericana (SICA).*

*II.—Que Costa Rica asumió la Presidencia Pro Tempore del SICA, al ser el país la sede de la Reunión Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno del SICA se invitó a realizar una visita oficial al señor Barack Obama, Presidente de los Estados Unidos de América, en aras de la consecución de los altos intereses de la Nación.*

*III.—Que es una prioridad nacional y pública el desarrollo de las relaciones internacionales como medio fundamental para promover el mejoramiento socioeconómico de la población y su calidad de vida, siendo que la Reunión extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno del SICA, busca fortalecer los lazos de amistad y cooperación entre ambos países.*

**Por tanto,**

*Se emite la siguiente directriz, dirigida a todos los Jerarcas de los Ministerios e Instituciones Autónomas y Semiautónomas:*

- 1. Conceder asueto a los empleados públicos que laboran en el Cantón Central de San José, Cantón Central de Alajuela, Monte de Oca, Escazú, Curridabat, Goicoechea y Belén el día 03 de mayo del 2013, en virtud de la declaratoria de interés público, emitida mediante el Decreto Ejecutivo N° 37640-RE, en razón de la visita oficial del señor Barack Obama, Presidente de los Estados Unidos de América y los Jefes de Estado y de Gobierno del SICA.*
- 2. Tomar las medidas correspondientes para garantizar la apertura de aquellas oficinas que por la naturaleza de sus funciones, requieran mantener la continuidad de sus servicios, e informar dichas medidas a los usuarios. Dentro de estas medidas debe asegurarse la disponibilidad inmediata del personal necesario para la atención oportuna de cualquier situación de emergencia.*
- 3. Se excluyen de la aplicación de esta directriz a los centros hospitalarios de la CCSS.*
- 4. Rige a partir de su emisión. Dada en la Presidencia de la República, San José, a los veinticuatro días del mes de abril del dos mil trece”.*

Se desprende de lo transcrito, que el asueto del 03 de Mayo, no fue de aplicación para todo el sector público, sino sólo para las instituciones cuyos centros de trabajo se encuentran ubicados en los sectores claramente determinados por el decreto, en las provincias de Alajuela y San José, dejando claro que en los casos en que no se pudiera suspender el servicio de algunas oficinas, los trabajadores debían cumplir con su obligación de presentarse a laborar.

La Ley N°6725 de 10 de marzo de 1982, que regula los asuetos para el sector público, dispone, en su artículo 1°, que son feriados para los establecimientos y oficinas públicas, los días que se designen en cualquier población para celebrar las fiestas cívicas, con tal de que no excedan de tres días al año, lo que significa que a los días de asueto se les da la connotación de feriados, para lo que sea de su interés. Si bien los días de asueto tienen su sustento en las actividades cívicas de determinados lugares, doctrinalmente se aplican en otro tipo de situaciones como lo menciona la doctrina, según dictamen de la Procuraduría General de la República; C-240-2004 del 19 de agosto de 2004, que a los efectos transcribo en lo conducente:

*“dícese así día de asueto o tarde de asueto más frecuentemente que día de vacación o tarde de vacación. En la República Argentina es frecuente,*

---

*principalmente en la Administración Pública, aparte de las vacaciones y feriados, conceder en determinadas oportunidades asueto a su personal con motivo de determinados acontecimientos (y más aún en las vísperas de los mismos), costumbre que se ha extendido a actividades industriales y comerciales en las cuales se concede asueto a los trabajadores a fin de que puedan concurrir a actos públicos o participar en celebraciones, casi siempre de carácter político.” Cabanellas (GUILLERMO), “Tratado de Derecho Laboral”, Tomo II, Derecho Individual del Trabajo, Volumen 2, Editorial Eliastra S.R.L., 1988, p.p. 480 y 48”*

Agrega además dicho dictamen en cuanto la remuneración y a la posibilidad de abrir ciertas oficinas sujetas al asueto, lo siguiente:

*"De lo expuesto, puede concluirse que el asueto es un feriado que debe ser remunerado. Por ello, en lo que corresponde a la retribución de ese o esos días, si por alguna especial circunstancia se labora, el importe salarial ha de ser doble. Cabe aclarar que cuando el salario es quincenal o mensual, en cuyos casos, es sabido, se cubren los salarios de todos los días, feriados y no feriados de dichos períodos, la entidad patronal cumple con la doble retribución cancelando un pago adicional a la obligación sencilla. (Ver: Procuraduría General de la República. N° C-142-99 de 12 de julio de 1998. Pág. 7)..."*

*En ese orden de ideas, los asuetos dispuestos por el Tribunal, deben entenderse siempre como una suspensión del servicio que presta la Institución y, por ende, una dispensa de asistir al trabajo, para los servidores que en ella laboran. Más, es lógico que existan ciertos grupos de servidores, a los que por la naturaleza propia de sus funciones, no pueden disfrutar del asueto. Es más, constituiría una actuación irresponsable de los jefes, el disponer que, todos los funcionarios, sin distinción alguna, pudieran beneficiarse; dado que, precisamente, con ese proceder, se pondrían en serio peligro y en grave riesgo, los bienes de la Institución e incluso la propia función que están llamados a cumplir todos sus servidores, según el cargo y la jerarquía de la que trate. Así las cosas, la decisión de excluir del asueto a quienes presten servicios de vigilancia, como es el caso del demandante, debe calificarse como razonable; por indispensable. No obstante y, en este aspecto sí se comparte el pronunciamiento externado en la sentencia recurrida, la obligación de laborar, dado lo imprescindible del servicio, debe siempre serle compensada al servidor, precisamente, porque, debe laborar en un día en que el resto de sus compañeros están dispensados de hacerlo. La conclusión contraria es ilegítima; pues, como se analizará en el Considerando siguiente, a este tipo de situaciones debe dársele una solución jurídica semejante a la prevista, en la ley, para el supuesto del trabajo en días feriados..."*

---

---

*En lo que atañe al presente estudio, puede observarse del texto transcrito, que si bien los días asuetos no están previstos en el Código de Trabajo, la jurisprudencia de nuestros Altos Tribunales de Trabajo los equipara a los días feriados; aunque éstos, a tenor de lo que disponen los artículos 147 y 148 del Código de Trabajo, son otorgados a los trabajadores, empleados o funcionarios para que puedan participar en algún evento cívico, religioso o cultural que se celebra en cada uno de ellos. Sin embargo, la anterior equiparación se hace, sobre todo, para los efectos del pago, en caso que se labore durante los días de asueto...”*

Se desprende de lo anterior que aún cuando haya una orden expresa, bajo la figura del asueto, de cerrar las instituciones que se encuentren en las zonas establecidas por el mismo, si se determina la necesidad de abrir algunas oficinas, los trabajadores de éstas se encuentran en la obligación de presentarse a laborar.

En este sentido si los días de asueto se equiparan con los feriados, a esos trabajadores que les correspondiere laborar en un día de asueto, se les debe reconocer el pago doble.

**En relación con su consulta:**

Según lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Universidad y el artículo 84 de la Constitución Política, aquí analizados, la UTN es una institución estatal de educación superior universitaria, razón por la cual se encuentra sujeta a lo dispuesto por el Decreto N° 37640 y la Directriz 014-2013-MTSS, en el cual se estableció un día de asueto para el día 3 de mayo del presente año, por motivos de seguridad, en virtud de la visita del señor Presidente de los Estados Unidos Barack Obama. En tal sentido, la institución tenía la obligación de permanecer cerrada para ese día por encontrarse ubicada dentro del cantón central de Alajuela y tomar las medidas necesarias, para comunicarlo así a los usuarios,

De acuerdo con lo que establece la directriz, si se trataba de servicios que por su naturaleza requerían mantener la continuidad del servicio, podían abrir sus puertas y brindar el servicio. Pero este tipo de casos vienen referidos a una necesidad de interés público, por tratarse de servicios esenciales, que ante la falta de los mismos, la población pueda verse perjudicada, como sucede en la atención de los servicios médicos, de seguridad o de recolección de basura, entre otros.

En este sentido esta Dirección no considera que el servicio brindado por una universidad, sea de naturaleza esencial, al punto de producir un perjuicio real a los usuarios no atendidos. En consecuencia el desacato de lo ordenado por un Decreto, no tendría una justificación razonable.

Si embargo, al igual que sucede con los feriados, los mismos están establecidos en nuestra legislación, para que sean respetados y otorgados a sus trabajadores, como corresponde y en caso contrario, la sanción impuesta para los patronos que contravinieren esa norma, es la de pagar con el doble del salario a sus trabajadores, como sucede al menos en los feriados cuyo pago se establece obligatorio.

Por tanto, para el caso de los asuetos, como se les da la misma naturaleza que lo feriados, tal y como ha quedado aquí analizado, la sanción para la Universidad sería la de cubrir el pago doble de los trabajadores que fueron obligados a trabajar el día del asueto. No resulta legalmente procedente compensarlo con otro día, sino solamente con el pago doble.

**En Conclusión:**

- El asueto decretado por el Gobierno para el día 3 de mayo de 2013, era de aplicación obligatoria para la Universidad Técnica Nacional, por tratarse de una universidad estatal y por encontrarse ubicada en el cantón Central de Alajuela.
- Si la institución por decisión de Rector tomó la decisión de trabajar en ese día y obligar a sus trabajadores a hacerlo, tiene la obligación de reconocer como sanción, el pago doble de sus trabajadores
- No resulta legalmente procedente la compensación del asueto con otro día libre, sino solo el pago doble.

De usted con toda consideración,

Licda. Ana Lucía Cordero Ramírez  
Asesora

LCR/  
Ampo 1 A) y B)